



RAD. 08001310500920230000600. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de mayo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por DORIAN RAFAEL FABREGAS FERRER contra PROTECCION S.A, SALUD TOTAL S.A, PROTECCION E INGENIERIAS HAMBURGUER S.A.S.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230000600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIAN RAAEL FABRIEGAS FERRER
DEMANDADO: PROTECCION S.A, SALUD TOTAL S.A, PROTECCION E INGENIERIAS HAMBURGUER S.A.S.

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PROTECCION S.A, SALUD TOTAL S.A. e INGENIERIAS HAMBURGUER S.A.S, tendiente a obtener pago de incapacidades, intereses moratorios e indexación, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello, debe el Juzgado establecer si cuenta con competencia para conocer del proceso.

❖ **Competencia artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001.** Como quiera que, una de las demandadas es INGENIERIAS HAMBURGUER S.A.S., empresa que, conforme se extrae de los hechos y anexos de la demanda fungió como empleador del demandante, debe advertirse que, para que este Juzgado pueda conocer de este proceso por razón del lugar de que trata la norma aludida, debe estar señalado en el proceso el último lugar donde el demandante prestó sus servicios o en su defecto, acreditar que, el domicilio de esa demandada se ubica en esta ciudad, empero, ninguno de esos supuestos se cumple, dado que no se señaló el último lugar donde prestó sus servicios en favor de esa empresa e indicó claramente que, el domicilio de esta última se encuentra en Soledad – Atlántico, por ende, ello no otorga competencia a este Juzgado.

❖ **En relación con la competencia para demandar a PROTECCION S.A. y SALUD TOTAL S.A.**, ella pende de lo señalado en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el que señala:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal



de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Así, comoquiera que el demandante indicó que los domicilios de PROTECCION S.A. y SALUD TOTAL S.A., se ubican en Medellín y Bogotá, respectivamente, es evidente que no es competente este Juzgado para conocer del proceso por el domicilio estas enjuiciadas.

Ante lo expuesto, la única alternativa a explorar para determinar la competencia es verificar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del derecho que se debatirá en este juicio. Bajo este entendido, se revisó nuevamente la demanda, advirtiéndose que, no se aportó constancia alguna de que, antes de la radicación de esta demanda, el promotor del juicio hubiere acudido ante PROTECCION S.A. y SALUD TOTAL S.A. a reclamar iguales pretensiones a las que persigue en este juicio, por tanto, tampoco otorga competencia a este juzgado bajo ese análisis.

Así las cosas, al desconocerse si el demandante elevó ante PROTECCION S.A. y SALUD TOTAL S.A., una reclamación del derecho igual a la que motiva este proceso y desconocerse el último lugar en que aquel prestó sus servicios en favor INGENIERIAS HAMBURGUER S.A.S., la actuación a seguir es requerir al demandante para que acredite idóneamente esos puntuales aspectos. Ello, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, amén, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el proceso le será regresado, pues, no pueden las autoridades judiciales usurpar su fuero de elección.

Es de relevar que, si bien es cierto, el artículo 14 del C.P.L.S.S dispone que, “*cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos*”, sin embargo, conforme a lo expuesto, los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla, no hacen parte de aquellos que, eventualmente podría conocer del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al último lugar en que prestó sus servicios en favor INGENIERIAS HAMBURGUER S.A.S. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el proceso le será regresado, pues, no pueden las autoridades judiciales usurpar su fuero de elección.

2. Mantener en la secretaría la presente demanda para que la demandante allegue los soportes de que, antes de la presentación de la demanda, elevó ante PROTECCION S.A. y SALUD TOTAL S.A. iguales pretensiones a las que persigue en este juicio, precisando que, si las mismas se hicieron a través de los canales virtuales, deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando lo remitió, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el proceso le será regresado, pues, no pueden las autoridades judiciales usurpar su fuero de elección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza